383R0583

Nº L 70/26 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 16. 3. 83

REGLAMENTO (CEE) Nº 583/83 DE LA COMISIÓN

de 15 de marzo de 1983

sobre la modificación del Reglamento (CEE) nº 2729/81 en lo referente al certificado de exportación para la mantequilla y por el que se establece una excepción al Reglamento (CEE) nº 2730/79 en lo referente al pago de la restitución para dicho producto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1183/82 (2), y, en particular, el apartado 3 del artículo 13, el apartado 4 del artículo 17 y el artículo 28,

Visto el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, que establece, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios de fijación de su importe (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2429/72 (4), y, en particular, el segundo guión del apartado 2 y el apartado 3 del artículo 6,

Considerando que, en conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2729/81 de la Comisión (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3034/82 (6), en particular toda exportación de mantequilla está subordinada a la presentación de un certificado de exportación que debe indicar el país de destino o el destino concreto;

Considerando que, para poder seguir muy de cerca la evolución de las exportaciones de mantequilla, es conveniente prever que la restitución prevista para la zona C 2 sólo sea aplicable a las exportaciones realizadas bajo la protección de un certificado de exportación que contenga la fijación de antemano de la restitución; que resulta necesario prescribir que el destino que figure en el certificado de exportación para dicho producto sea obligatorio así como garantizar el cumplimiento de dicho destino obligatorio subordinando el pago de una parte de la restitución a la presentación de la prueba de llegada a destino del producto; que, con este fin, conviene prever dispisiciones particulares que hagan excepciones a las previstas en los Reglamentos (CEE) nº 2730/79 de la Comisión (7) y (CEE) nº 798/80 de la Comisión (8); que es importante indicar el destino en conformidad con las definiciones que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión (9), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2283/81 (10);

Considerando que, con la introducción de las disposiciones previstas por el presente Reglamento, carecen de objeto de los Reglamentos (CEE) nº 3279/82 (11) y (CEE) nº 3280/82 (12); que, por lo tanto, procede derogar dichos Reglamentos;

Considerando que el Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2729/81 se añaden los párrafos siguientes:

«3. En lo referente a los productos comprendidos en la partida nº 04.03 del arancel aduanero común que se exporten o expidan a uno de los destinos contemplados en los artículos 5 o 19 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2730/79, la solicitud de certificado de exportación así como dicho certificado llevarán, en la casilla 13 la indicación "zona C 2" o bien la indicación "zona C 1 o destino distinto de las zonas C 1 y C 2". El certificado obligará a exportar o a expedir al destino así indicado. Además, la solicitud de certificado y el certificado llevarán en la casilla 13, con cerácter indicativo, una referencia al tercer país de destino o al destino concreto.

Las zonas de destino serán las establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1098/68.

4. En lo referente a los productos comprendidos en la partida nº 04.03. del arancel aduanero común, la restitución fijada sólo será aplicable a las exportaciones a la zona C 2 si estuvieran protegidas por un certificado de exportación en que se fije de antemano la restitución.

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO nº L 146 de 20. 5. 1982, p. 1.
(3) DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.
(4) DO nº L 264 de 3. 7. 1968, p. 1.
(5) DO nº L 272 de 26. 9. 1981, p. 19.
(6) DO nº L 320 de 17. 11. 1982, p. 5.
(7) DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.
(8) DO nº L 87 de 1. 4. 1980, p. 42.
(9) DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.
(10) DO nº L 223 de 8. 8. 1981, p. 10.
(11) DO nº L 348 de 8. 12. 1982, p. 7.
(12) DO nº L 348 de 8. 12. 1982, p. 12.

5. En cuanto al pago de la restitución para los productos comprendidos en la partida nº 04.03 del arancel aduanero común, se aplicarán las disposiciones particulares siguientes:

a) No obstante los dispuesto en las disposiciones del apartado 1 del artículo 9 y en los artículos 21, 22 y 24 del Reglamento (CEE) nº 2730/79 y sin perjuicio de la aplicación del artículo 10 de dicho Reglamento, se pagará un importe del 80 % del tipo de restitución aplicable a la exportación de que se trate previa presentación de la prueba contemplada en el segundo guión del apartado 1 del artículo 9 de dicho Reglamento.

b) En caso de pago por adelantado de la restitución, el importe resultante de la aplicación de la primera frase del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 798/80 se sustituirá por un importe calculado teniendo en cuenta el 80 % del tipo de la restitución aplicable a la exportación de que se trate.

c) El importe restante de la restitución se pagará previa presentación de la importación del producto en uno de los destinos indicados en el certificado de exportación en conformidad con los apartados 3 y 4.

Se aplicarán las disposiciones del artículos 19 *ter* y de los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2730/79.

d) Con arreglo al presente apartado, el tipo de la restitución aplicable a la exportación de que se trate será:

— el tipo fijado por adelantado, en caso de fijación por adelantado de la restitución,

— el tipo del día de cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación o del día de aceptación de la declaración de pago contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 798/80, en caso de que la restitución no se fije por adelantado.»

Artículo 2

Las disposiciones de los apartados 3 a 5 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2729/81 no se aplicarán cuando el certificado de exportación utilizado haya sido solicitado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 3

Quedan derogados los Reglamento (CEE) nº 3279/82 y (CEE) nº 3280/82.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de marzo de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de marzo de 1983.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión